





**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0003-22.**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ**

**LEÓN**, entendiéndose la diligencia con la [REDACTED] **Hernández Méndez**, quien dijo ser encargada del establecimiento inspeccionado, levantando en consecuencia acta de inspección PFFA/9.2/2C.27.1/003-22-AI.

**TERCERO.-** Que el día 15 de marzo del 2022, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el [REDACTED] **Alberto Acosta**, compareció en alcance a el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/003-22-AI, de fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, acreditando su **carácter de propietario y representante legal** de la empresa de recolección y transporte de residuos peligrosos biológico infecciosos de nombre comercial [REDACTED] **Federación**, acreditándolo con constancia de situación fiscal e identificación oficial del Instituto Nacional Electoral No. 1356037186441; **señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Guerrero Negro número** [REDACTED]

**CUARTO.-** Que con fecha **doce de julio del año dos mil veintidós**, se notificó al establecimiento denominado [REDACTED] **Atendido por** [REDACTED], el acuerdo de emplazamiento número **PFFA/9.5/2C.27.1/187/2022.TIJ**, de fecha **dieciséis de junio del año dos mil veintidós**, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el **inicio del procedimiento administrativo** instaurado en su contra, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes con relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/003-2022-AI** de fecha **nueve de marzo del año dos mil veintidós**; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía. Del mismo modo en el mismo acuerdo de emplazamiento fue ordenada una medida de seguridad consistente en: **la suspensión de la actividad de recepción de residuos peligrosos, provenientes de terceros, en su centro de acopio, localizado en** [REDACTED] **boulevard** [REDACTED] **código postal 22647 en el municipio de** [REDACTED] **ya que del acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/003-22-AI, de fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, se desprenden infracciones que son de carácter grave y que ponen en riesgo al medio ambiente y a la salud pública, tales como:**

- \*No acreditó el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos propios y acopiados de terceros, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos".**
- \*No acreditó haber dado disposición final a los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al no separar los residuos peligrosos generados por sus propias actividades de aquellos acopiados de terceros, omitiendo presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de sus residuos peligrosos.**
- \*No acreditó contar con copias de los manifiestos del generador de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y ella misma como centro de acopio destinatario. Además, tampoco acreditó el contar con los originales de los manifiestos del centro de acopio de entrega-transporte-recepción de los residuos peligrosos recibidos, debidamente firmados y sellados por ella misma como centro de acopio, por la transportista y por el destinatario final.**

**Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).**  
**Sin medidas**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **LOS ECOLOGICOS DE PUEBLO COSTA LEÓN, BC**

**EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0003-22.**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ**

**\*No acreditó contar con póliza de seguro o garantía financiera que lo respalde en caso de una contingencia, sea por accidente, caso fortuito o fuerza mayor.**

**\*No acreditó contar con un programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes.**

**\*No acreditó contar con un programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos peligrosos, en la remediación de suelos contaminados, en la operación de los procesos, equipos, medios de transporte, muestreo y análisis de los residuos.**

**\*No demostró que sus instalaciones de centro de acopio cumplan con las condiciones básicas de almacenamiento que señala el artículo 82 fracción I incisos f), g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**\*No acreditó que el control de la recepción y disposición de los residuos peligrosos provenientes de terceros quede debidamente registrado en la bitácora, ya que la bitácora que lleva carece de información relevante.** Asimismo, le fueron dictadas nueve medidas correctivas y de urgente aplicación.

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo número PFFA/9.2/2C.27.1/205/2022.TIJ, de fecha ocho de julio del año dos mil veintidós, se tiene por admitido el escrito de fecha de recibido en esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente, el día **05 de julio del 2022**, así como admitidos los medios probatorios anexos a él, se acordó de conformidad la verificación del avance de cumplimiento de las medidas por lo que con fundamento en los artículos 13 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se solicitó la **diligencia para mejor proveer**, a fin de que fueran **verificadas las medidas de urgente aplicación y correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento** precisado en el resultando inmediato anterior.

**SEXTO.-** Que mediante orden de verificación número **PFFA/9.2/2C.27.1/072-2022-Q1/VR**, de fecha **11 de julio del 2022**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenó la verificación de las medidas correctivas y de urgente aplicación ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **PFFA/9.2/2C.27.1/187/2022.TIJ**, de fecha **16 de junio del 2022**, así como **retirar la medida de seguridad impuesta, siempre y cuando se haya dado cumplimiento a las nueve medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas en el ya mencionado acuerdo**; para lo cual el día **trece de julio del año dos mil veintidós**, la inspector federal ingeniero Linda Johana Ramírez Carmona, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] número 982, Parque Industrial [REDACTED], levantando acta de verificación de medidas número **PFFA/9.2/2C.27.1/072-2022-AI/VR**. Teniendo como resultado el 100% de cumplimiento, de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, **por lo que fue levantada la medida de seguridad consistente en la suspensión de actividades.**

**SEXTO.-** Que mediante escrito de fecha de recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día **veintiuno de julio del año dos mil veintidós**, compareció quien dijo ser [REDACTED], en su calidad de **propietario y representante legal** del establecimiento denominado [REDACTED] acreditando su personalidad con copia simple de **R.F.C. AOLA671129730**, y **autorizando para oír y recibir notificaciones al C. José de Jesús Rodríguez Escobedo**, y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **calle [REDACTED]** escrito mediante el cual compareció a los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/072-2022-AI/VR, de fecha 13 de julio del año 2022, aportando elementos probatorios que son admitidos y agregados al expediente que se resuelve.

**Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**





**"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0003-22.**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ**

**SÉPTIMO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/9.5/2C.27.1/282/2022.TIJ, de fecha 05 (cinco) de septiembre del 2022 (dos mil veintidós), se tiene por cerrado el periodo de pruebas, y, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue notificado por listas el día 11 de octubre del 2022 (dos mil veintidós), apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en **"RESULTANDOS"** citados con antelación, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Y;

### C O N S I D E R A N D O

**I.-** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º quinto párrafo, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 3º apartado B fracción I; 40; 42; 43 fracciones V, X, XI, XXXVI; 45 fracción VII; 66 fracciones XI, XII, XIII, XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; aplicados de conformidad a lo señalado en los artículos transitorios PRIMERO; SEGUNDO; TERCERO y CUARTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del 2022, preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º fracción VI y VIII, 8º, 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154, 155 y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

**II.-** Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/003-21/TIJ/AI** de fecha **nueve de marzo del año dos mil veintiuno** y acta de verificación número **PFFPA/9.2/2C.27.1/072-2022-AI/VR**, de fecha **trece de julio del año dos mil veintidós**; se desprende que al momento de la visita realizada al establecimiento denominado [REDACTED] conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número

**Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN  
BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

**"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0003-22.**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ**

PFFPA/9.2/2C.27.1/187/2022.TIJ, de fecha 16 (dieciséis) de junio del 2022 (dos mil veintidós), se desprenden las siguientes irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

**PRIMERA INFRACCIÓN.-** El establecimiento [REDACTED], atendido por [REDACTED] acreditó contar con registro como generador de residuos peligrosos, declarando que genera únicamente residuos peligrosos no anatómicos; **sin embargo al momento de la visita de inspección se detectó que también realiza actividades de mecánica general para reparar tres unidades que la empresa utiliza para recolectar residuos peligrosos, generando los residuos peligrosos aceite residual y sólidos impregnados con aceite residual, los cuales no se encuentran incluidos en el registro como generador de esos residuos peligrosos;** infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 43, 44, 106 párrafo primero, fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 y 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la condicionante 16 de la autorización para el manejo de residuos peligrosos modalidad II centro de acopio número 02-004-PS-II-03-D-2014 de fecha 17 de febrero del 2014.

**SEGUNDA INFRACCIÓN. -** El almacén del establecimiento [REDACTED], atendido por [REDACTED] no cuenta con las condiciones básicas de un centro de acopio de residuos peligrosos, señalados en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; básicamente los incisos:

- f)** No se observaron sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g)** No cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles;
- h)** No realiza el almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos almacenados, así como de la incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. **Incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y contraviniendo con ello lo señalado en la condicionante 8 de la autorización para el manejo de residuos peligrosos modalidad II centro de acopio número 02-004-PS-II-03-D-2014 de fecha 17 de febrero del 2014.**

**TERCERA INFRACCIÓN.-** El establecimiento [REDACTED], atendido por [REDACTED] no dio cumplimiento con la condicionante 5 de la autorización para el manejo de residuos peligrosos modalidad II centro de acopio número 02-004-PS-II-03-D-2014 de fecha 17 de febrero del 2014; toda vez que no acreditó el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40; 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)  
Sin medidas**





**"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0003-22.**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ**

**CUARTA INFRACCIÓN.** - El establecimiento [REDACTED], atendido por [REDACTED], **acreditó contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos a que se refiere la condicionante 12 de la autorización para el manejo de residuos peligrosos modalidad II centro de acopio número 02-004-PS-II-03-D-2014 de fecha 17 de febrero del 2014; sin embargo, éstas no reúnen los requisitos de forma señalados en el artículo 71 fracción I, específicamente los incisos:**

- d)** No señala la fecha de salida del almacén (centro de acopio);
- e)** No señala la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia (centro de acopio);
- f)** No señala el nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos;
- g)** No señala el nombre del responsable técnico de la bitácora. *Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

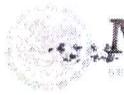
**QUINTA INFRACCIÓN.**- El establecimiento [REDACTED], atendido por [REDACTED], **no acreditó el cumplimiento de la condicionante 2 de la autorización para el manejo de residuos peligrosos modalidad II centro de acopio número 02-004-PS-II-03-D-2014 de fecha 17 de febrero del 2014;** ya que no demostró haber presentado en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de su autorización, el seguro ambiental o garantía financiera que lo respalde para amparar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización otorgada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 76 fracción I y II y 77 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**SEXTA INFRACCIÓN.**- Al momento de la visita de inspección la moral de nombre [REDACTED], atendido por [REDACTED] **no exhibe programa de contingencias o programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes, a que se refiere la condicionante 9 de la autorización para el manejo de residuos peligrosos modalidad II centro de acopio número 02-004-PS-II-03-D-2014 de fecha 17 de febrero del 2014;** el cual deberá de tener la descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumento o materiales con que se cuente para controlar contingencias ambientales derivadas de emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que puedan presentarse durante las operaciones que realice la empresa como resultado del manejo de residuos peligrosos. Lo anterior de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 50 fracción VII de su Reglamento.

**SÉPTIMA INFRACCIÓN.**- La empresa [REDACTED], atendido por [REDACTED], **no da cumplimiento al punto 15 de la orden de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/003-22-OI, de fecha 01 de marzo del 2022,** ya que los contenedores observados al momento de la visita de inspección no cumplen con las condiciones señaladas en el punto 6.4.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002; ya que los residuos peligrosos biológico infecciosos que se encuentran dentro del almacén que son recibidos de terceros para su acopio se **encuentran dentro de tambos de plástico azules o negros llenos a su máxima capacidad sin tapadera, solo con fleje de plástico transparente en la parte**

**Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN BAJA CALIFORNIA**  
**SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** S [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0003-22.**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ**

superior; estos tambos no cuentan con rótulos con el símbolo universal de riesgo biológico y no se encuentran identificados como residuos peligrosos biológico infecciosos, asimismo no se señala si se trata de punzocortantes, no anatómicos, patológicos, sangre, cultivos o cepas. Debido a ello no se puede determinar si los residuos peligrosos biológicos infecciosos punzocortantes fueron envasados y transportados en recipientes rígidos de polipropileno color rojo; si los residuos peligrosos biológico infeccioso sangre y los residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos en estado líquido fueron envasados y transportados en recipientes herméticos de color rojo; si los residuos peligrosos biológico infeccioso no anatómicos en estado sólido, cultivos y cepas fueron envasados y transportados en bolsas de polietileno color rojo y los residuos peligrosos biológico infecciosos patológicos en estado sólido fueron envasados y transportados en bolsas amarillo y si los residuos peligrosos biológico infeccioso patológicos en estado líquidos fueron envasados y transportados en recipientes herméticos color amarillo. Asimismo, no se pudo determinar si éstos tienen el símbolo universal de riesgo biológico y la leyenda de residuo peligroso biológico infeccioso o si se encuentran llenos a un 80% de su capacidad; **contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 85 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los puntos 6.2.1, 6.4, 6.4.1 y 6.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 PROTECCIÓN AMBIENTAL – SALUD AMBIENTAL – RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS – CLASIFICACIÓN Y ESPECIFICACIONES DE MANEJO.**

**OCTAVA INFRACCIÓN.-** La empresa [REDACTED] atendido por [REDACTED], **no acreditó haber dado disposición final a los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al no separar los residuos peligrosos generados por sus propias actividades de aquellos acopiados de terceros, omitiendo presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de sus residuos peligrosos;** infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 45 párrafo primero y 106 párrafo primero, fracciones II, XIII, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 75 párrafo primero, fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**NOVENA INFRACCIÓN.-** La empresa [REDACTED] atendido por [REDACTED], no utiliza los formatos adecuados como centro de acopio, utilizando los convencionales como si él mismo fuera el generador de los residuos peligrosos biológico infecciosos que recibe de terceros y no los señalados en la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales tienen ciertas características diferentes que hacen más favorable la revisión y el control de la información documental, y son los que debe de utilizar un centro de acopio, mismos que se encuentra en la siguiente dirección electrónica para su consulta <https://www.gob.mx/semarnat/documentos/manifiesto-de-entrega-transporte-y-recepcion-de-residuos-peligrosos>; lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMA INFRACCIÓN.-** Al momento de la visita de inspección la moral de nombre [REDACTED] **ECOLÓGICO**, [REDACTED] atendido por [REDACTED], no exhibió **plan de manejo de residuos peligrosos**, para los residuos generados dentro de sus actividades, conforme lo requiere los artículos 28, 30 y 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 17, 20, 24, 25, 26 y 33 de su Reglamento.

**Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**





**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] - [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0003-22.**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, fracción X, 4º párrafo primero, 5º párrafo primero, fracciones III, XI, XIX, XXII, 160 párrafo primero, 167 párrafo primero, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 párrafo primero, fracciones X, XXVII, XLIX, 68 párrafo quinto, fracciones XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; considerando por el desarrollo de su actividad, que podría repercutir directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deteriorar gravemente los recursos naturales y sus componentes, es por lo que siendo facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, es por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes **medidas de seguridad y correctivas de urgente aplicación**, en los términos y plazos que en las mismas se establecen:

**"MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA.-** Con la finalidad de evitar que un riesgo inminente de daño se materialice, con efectos negativos al medio ambiente y a la salud pública, se ordena a la empresa [REDACTED], atendido por J. [REDACTED] la **suspensión de la actividad de recepción de residuos peligrosos, provenientes de terceros, en su centro de acopio, localizado en calle [REDACTED] en el municipio de [REDACTED]**, ya que del acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/003-22-AI**, de fecha **nueve de marzo del año dos mil veintidós**, se desprenden **infracciones** que son de carácter **grave** y que ponen en riesgo al medio ambiente y a la salud pública, tales como:

**\*No acreditó el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos propios y acopiados de terceros, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos".**

**\*No acreditó haber dado disposición final a los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al no separar los residuos peligrosos generados por sus propias actividades de aquellos acopiados de terceros, omitiendo presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de sus residuos peligrosos.**

**\*No acreditó contar con copias de los manifiestos del generador de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y ella misma como centro de acopio destinatario. Además, tampoco acreditó el contar con los originales de los manifiestos del centro de acopio de entrega-transporte-recepción de los residuos peligrosos recibidos, debidamente firmados y sellados por ella misma como centro de acopio, por la transportista y por el destinatario final.**

**\*No acreditó contar con póliza de seguro o garantía financiera que lo respalde en caso de una contingencia, sea por accidente, caso fortuito o fuerza mayor.**

**Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**

**Sin medidas**





"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED] LEÓN, JCO.

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/0003-22.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ

\*No acreditó contar con un programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes.

\*No acreditó contar con un programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos peligrosos, en la remediación de suelos contaminados, en la operación de los procesos, equipos, medios de transporte, muestreo y análisis de los residuos.

\*No demostró que sus instalaciones de centro de acopio cumplan con las condiciones básicas de almacenamiento que señala el artículo 82 fracción I incisos f), g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

\*No acreditó que el control de la recepción y disposición de los residuos peligrosos provenientes de terceros quede debidamente registrado en la bitácora, ya que la bitácora que lleva carece de información relevante.

Conforme lo anterior, a efecto de poder levantar la **suspensión de actividades** ordenada en la presente medida de seguridad, se le informa a la empresa [REDACTED], atendido por [REDACTED], que deberá acreditar el haber dado cumplimiento con todas las **medidas correctivas (de urgente aplicación)** que le sean impuestas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101, 104 párrafos primero, segundo, fracción II y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 párrafo primero, 155, 156 párrafos primero y tercero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 párrafo primero, fracciones X, XLIX, 68 párrafo quinto, fracciones XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce.

Que mediante orden de verificación número PFPA/9.2/2C.27.1/072-2022-OI/VR de fecha 11 de julio del 2022, fue comisionada la C. [REDACTED], a fin que constatará el cumplimiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.2/2C.27.1/187/2022.TIJ de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, para lo cual el día 13 de julio del 2022, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] entendiéndose la diligencia con el propietario del establecimiento [REDACTED] levantando el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/072-2022-AI/VR; del cual se transcribe a su literalidad el resultado de cada una de ellas, resultando que, respecto a la:

**"PRIMERA MEDIDA CORRECTIVA.** - Con la finalidad de corregir y **subsanan** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto **"PRIMERO"** del presente **acuerdo de emplazamiento**, la empresa [REDACTED] **atendido por** [REDACTED] **deberá acreditar, el cumplimiento dado a las "CONDICIONANTES" que señala su "Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos. Modalidad II. Centro de Acopio. Número 02-004-PS-II-03-D-2014", emitida en fecha diecisiete de febrero del año dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), misma que le permite prestar servicios a terceros como centro de acopio de residuos peligrosos biológico infecciosos, las cuales se citan a continuación, conforme al orden numérico de la autorización antes citada:**

Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)  
Sin medidas





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [Redacted]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0003-22.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/060/2022.T1J

1.- **Acreditar**, que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de tres meses, el original y copia de la **autorización de uso de suelo expedida por la autoridad competente, para el desarrollo de la actividad específica de "ALMACEN (para residuos peligrosos biológico e infecciosos);** dicha autorización deberá amparar el inmueble con el domicilio indicado en: [Redacted]

California, México.

**RESULTADO DE LA VISITA:** "La empresa presenta en original oficio presentado ante la SEMARNAT, el día 12 de julio del 2022 donde presentan su autorización de uso de suelo con fecha del día 09 de junio del 2014 emitido por el [Redacted]

[Redacted]. Así mismo presentan en original oficio de fecha 23 de julio del 2014, presentado ante la SEMARNAT, se anexa copia simple de la documentación antes mencionada Anexo II".

2.- **Acreditar**, que en un plazo no mayor de 10 días hábiles haya presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un seguro o garantía vigente, que garantice la reparación de daños que se pudieran causar durante la prestación del servicio de manejo de residuo peligrosos y al termino del mismo, incluyendo los **daños por la contaminación, así como la remediación del sitio.**

**RESULTADO DE LA VISITA:** "La empresa presenta en original oficio presentado ante SEMARNAT el día 15 de mayo de 2014 donde presenta su seguro de responsabilidad ambiental con póliza No. 07-47-07000002-000-01 de fecha 06 de mayo 2014 a 06 de mayo 2015 por parte de la aseguradora [Redacted] así mismo presenta su póliza vigente por parte de [Redacted]

[Redacted], asimismo se anexa oficio presentado ante SEMARNAT el día 12 de julio de 2022 donde presentan nuevamente su póliza de seguro ambiental. Se anexa copia simple con Anexo III".

8.- **Cumplir** con las **condiciones básicas** para un **área de almacenamiento cerrada**, en específico:

\*Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

\*Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

\*Realizar un almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

**RESULTADO DE LA VISITA:** "Se realiza recorrido por las instalaciones del centro de acopio de residuos peligrosos biológico infecciosos, donde se observaron 05 extintores de incendio, cuenta con un tambor de plástico de capacidad aproximada de 200 litros de color amarillo identificado conteniendo equipo para atención a emergencias, cuenta con letreros que indica almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos de manera muy visible y con el símbolo de peligrosidad, al realizar la inspección adentro del cuarto frío de almacenamientos de residuos peligrosos biológico infecciosos, se encuentran con identificación de peligrosidad, nombre del generador fecha de recepción y domicilio. No se observa que tengan lixiviados".

9.- **Mantener** actualizado y en aplicación su programa de prevención de accidentes y atención a contingencias o emergencias ambientales y accidentes.

Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)

Sin medidas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: S

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/0003-22.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ

**RESULTADO DE LA VISITA:** "La empresa presenta su actualización del programa de atención a contingencias presentado ante SEMARNAT, así como oficio ante la Dirección de Bomberos para la certificación de medidas de seguridad con fecha del día 17 de mayo del 2022, a decir del inspeccionado de viva voz expresa que no ha tenido ninguna contingencia ambiental. Se anexa copia simple a la presenta acta de inspección Anexo IV y Anexo XII Programa de capacitación y Manejo de Emergencias Ambientales".

**10.- Mantener** actualizado y en aplicación, un programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de los residuos peligrosos, en la remediación de suelos contaminados, en la operación de los procesos, equipos, medios de transportes, muestreo y análisis de los residuos. **(ESTE PUNTO NO FUE REVISADO).**

**11.- Garantizar** un manejo y almacenamiento seguros y ambientalmente adecuados de los residuos peligrosos acopiados dentro de su establecimiento.

**RESULTADO DE LA VISITA:** "Se realiza el recorrido por el cuarto frío con dimensiones de 5 mts. X 6 mts, donde se observaron los residuos los residuos peligrosos biológico infecciosos identificados en tambos rígidos de plástico con tapadera y flejados, con una estiba a 2, los tambos se ven en muy buenas condiciones, no se observan derrames".

**12.- Acreditar** el haber añadido a sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos de centro de acopio, de toda la información necesaria para su validez, **específicamente** la siguiente:

- \* Señalar la fecha de salida del almacén (centro de acopio);
- \* Señalar la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia (centro de acopio);
- \* Señalar el nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos;
- \* Señalar el nombre del responsable técnico de la bitácora.

**RESULTADO DE LA VISITA:** "La empresa presenta sus bitácoras de acopio de residuos peligrosos biológico infecciosos, nombre del generador, numero de manifiesto la característica de peligrosidad, destino, fecha de salida del almacén, numero del manifiesto de la salida del almacén, nombre del transportista, número de autorización del transportista, nombre del destino final con su número de autorización y nombre y firma del responsable de la elaboración de las bitácoras se anexa copia simple en Anexo V".

**13.- Acreditar** el haber participado en los planes de contingencia que instrumentan las autoridades locales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.

**RESULTADO DE LA VISITA:** "La empresa presenta su plan de atención a emergencias donde incluye las emergencias contra incendios, manejo de extinguidores, procedimientos de evacuación, atención a derrames, brigadas de emergencia, plan de ayuda mutua, calendario de simulacros así también sus constancias de uso y manejo de extinguidores, evaluación y resguardo con registro de protección civil del estado se anexa copia simple de las constancias de participación con protección civil del estado, Anexo VIII".

**14.- Garantizar** un almacenamiento legal de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, ya que del acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/003-22-AI**, de fecha **nueve de marzo del año dos mil veintidós**, se desprende que la empresa inspeccionada, no separa los residuos peligrosos generados por sus propias actividades de aquellos acopiados de terceros además de que los residuos peligrosos biológico infecciosos se encuentran dentro de tambos de plástico azules o negros llenos

**Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0003-22.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ

a su máxima capacidad sin tapadera, solo con fleje de plástico transparente en la parte superior; estos tambos no cuentan con rótulos con el símbolo universal de riesgo biológico y no se encuentran identificados como residuos peligrosos biológico infecciosos, asimismo no se señala si se trata de punzocortantes, no anatómicos, patológicos, sangre, cultivos o cepas. Por lo que no se puede determinar si los residuos peligrosos biológicos infecciosos punzocortantes fueron envasados y transportados en recipientes rígidos de polipropileno color rojo; si los residuos peligrosos biológico infeccioso sangre y los residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos en estado líquido fueron envasados y transportados en recipientes herméticos de color rojo; si los residuos peligrosos biológico infeccioso no anatómicos en estado sólido, cultivos y cepas fueron envasados y transportados en bolsas de polietileno color rojo y los residuos peligrosos biológico infecciosos patológicos en estado sólido fueron envasados y transportados en bolsas amarillo y si los residuos peligrosos biológico infeccioso patológicos en estado líquidos fueron envasados y transportados en recipientes herméticos color amarillo.

RESULTADO DE LA VISITA: "La empresa cuenta con un área específica para los residuos peligrosos que genera por parte de sus actividades, como son aceite lubricante residual y solidos impregnados de aceite y grasa, se anexa copia simple Anexo VI, los cuales se encuentran debidamente almacenados e identificados".

15.- Acreditar contar con su registro como generador de residuos peligrosos, para el centro de acopio ubicado en

debiendo haber considerado las siguientes corrientes residuales: "Aceite residual y solidos impregnados con aceite residual generado por mantenimiento".

RESULTADO DE LA VISITA: "La empresa presenta en original su registro como generador de residuos peligrosos para las siguientes corrientes no anatómicos, aceite lubricante residual y mezcla de solidos contaminados con aceite y grasa, con una autocategorización como micro generador, presentando oficio ante SEMARNAT, se anexa copia simple a la presente acta, Anexo VI".

16.- Acreditar realizar un manejo legal de los residuos peligrosos acopiados dentro de su establecimiento.

RESULTADO DE LA VISITA: "Dentro del almacén de residuos peligrosos biológico infecciosos, se observan los residuos provenientes de terceros, en contenedores rígidos tambos de capacidad de 200 litros con tapadera flejados, con identificación, características de peligrosidad, fecha de almacenamiento, nombre del generador".

SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA. - Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa deberá acreditar, el realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, cumpliendo con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, en específico las siguientes:

- I.- Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
II.- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.
III.- Realizar un almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

RESULTADO DE LA VISITA: "Se realiza el recorrido dentro del almacén de residuos peligrosos biológico infecciosos, observando que cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipo de atención a emergencias, asimismo se ve letreros alusivos a la peligrosidad indicando que es un almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos contando con el símbolo universal, en un lugar visible, se observa

Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) Sin medidas





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0003-22.**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ**

que los residuos peligrosos recolectados proveniente de terceros se encuentran en recipientes rígidos, identificados, no se observan lixiviados, no se observan emisiones, cuenta con las medidas de seguridad acorde a las características de peligrosidad de los residuos peligrosos biológico infecciosos que almacenan".

**TERCERA MEDIDA CORRECTIVA (DE URGENTE APLICACIÓN).**- Con la finalidad de corregir y **subsanan** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto **"PRIMERO"** del presente **acuerdo de emplazamiento**, la empresa [REDACTED], **deberá acreditar, el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos propios y acopiados de terceros, con etiquetas o rótulos que señalen:** "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos";

**RESULTADO DE LA VISITA:** "La totalidad de los residuos peligrosos almacenados provenientes de terceros, se encuentran envasados en contenedores rígidos de plástico con capacidad de 200 litros con tapadera y flejados, identificados con rombos de peligrosidad, etiqueta de residuos peligrosos donde indica la siguiente información: nombre del generador, característica de peligrosidad, nombre del residuo peligroso biológico infeccioso, característica de peligrosidad, nombre del residuo peligroso biológico infeccioso generado, característica de peligrosidad y fecha de ingreso de almacenamiento del residuo peligroso biológico infeccioso proveniente de terceros".

**CUARTA MEDIDA CORRECTIVA.** - Con la finalidad de corregir y **subsanan** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto **"PRIMERO"** del presente **acuerdo de emplazamiento**, la empresa [REDACTED], **deberá acreditar, el haber añadido a su formato de bitácoras de manejo de residuos peligrosos de centro de acopio, de toda la información necesaria para su validez, específicamente la siguiente:**

- \* La fecha de salida del residuo peligroso del almacén (centro de acopio);
- \* La fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia (centro de acopio);
- \* El nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos;
- \* El nombre del responsable técnico de la bitácora.

**RESULTADO DE LA VISITA:** "La empresa presenta sus bitácoras de acopio de residuos peligrosos biológico infecciosos indicando: fase de manejo, fecha de almacenamiento, nombre de generador, característica de peligrosidad, número de manifiesto, nombre y cantidad del residuo recibido, destino, número de manifiesto y fecha de salida, destino final, nombre y autorización del transportista, de los residuos peligrosos biológico infecciosos y nombre del responsable de la bitácora".

**QUINTA MEDIDA CORRECTIVA.**- Con la finalidad de corregir y **subsanan** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto **"PRIMERO"** del presente **acuerdo de emplazamiento**, la empresa [REDACTED] **deberá acreditar, contar con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos, para el centro de acopio ubicado en [REDACTED]**

[REDACTED], **debiendo considerar las siguientes corrientes residuales:** además del residuo no anatómicos deberá considerar los residuos peligrosos "Aceite residual y sólidos impregnados de aceite residual generado por mantenimiento";

**RESULTADO DE LA VISITA:** "La empresa presenta su registro como generador de residuos peligrosos que genera por sus actividades con las corrientes no anatómicas, aceite lubricante residual y grasas, categorizado como micro generador. Se anexa copia simple a la presente acta de inspección".

**Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0003-22.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ

**SEXTA MEDIDA CORRECTIVA (DE URGENTE APLICACIÓN).**- Con la finalidad de corregir y **subsanan** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "**PRIMERO**" del presente **acuerdo de emplazamiento**, la empresa [REDACTED] **deberá acreditar, haber dado disposición final a los residuos peligrosos generados en su establecimiento, presentando los manifiestos de entrega-transporte-recepción de sus residuos peligrosos generados;**

**RESULTADO DE LA VISITA:** "La empresa presenta oficio presentado ante PROFEPA el día 05 de julio del 2022, donde se presentan los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos generados No. De manifiestos SEM-J3066, SEM-J4732, SEM-J6416 y manifiesto 38411 se anexa copia simple de cada uno de ellos Anexo IX".

**SÉPTIMA MEDIDA CORRECTIVA (DE URGENTE APLICACIÓN).**- Con la finalidad de corregir y **subsanan** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "**PRIMERO**" del presente **acuerdo de emplazamiento**, la empresa [REDACTED] **atendido por [REDACTED] deberá presentar, copias de los manifiestos del generador de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y ella misma como centro de acopio destinatario. Además de presentar los originales de los manifiestos del centro de acopio de entrega-transporte-recepción de los residuos peligrosos recibidos, debidamente firmados y sellados por ella misma como centro de acopio, por la transportista y por el destinatario final correspondiente;**

**RESULTADO DE LA VISITA:** "La empresa presenta oficio ante la PROFEPA donde anexan manifiestos No. SEM-18315, SEM-19977, SEM-19977-B, SEM-J1294, SEM-J3067, SEM-J4733, SEM-J6417 y SEM-J6417-B contando con firma y sello del destinatario final COMESA con autorización No. 25-VI-08-17 se anexa copia simple en anexo X".

**OCTAVA MEDIDA CORRECTIVA:** Con la finalidad de corregir y **subsanan** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "**PRIMERO**" del presente **acuerdo de emplazamiento**, la empresa [REDACTED] **deberá** de contar con una [REDACTED] para cubrir los daños que se pudieran causar durante el manejo, disposición final y tratamiento de residuos peligrosos y al término del mismo.

**RESULTADO DE LA VISITA:** "La empresa presenta su póliza de garantía con la aseguradora Inbursa con póliza No. 15401 30101265, con una vigencia de 10 de marzo del 2022 al 10 de marzo del 2023, con responsabilidad civil de contaminación se anexa copia simple Anexo VII".

**NOVENA MEDIDA CORRECTIVA:** Con la finalidad de corregir y **subsanan** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "**PRIMERO**" del presente **acuerdo de emplazamiento**, la empresa [REDACTED], **deberá** registrar y someter a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos**, que fueron generados con motivo de dichas actividades.

**RESULTADO DE LA VISITA:** "La empresa presenta oficio presentado ante la SEMARNAT, para consideración para el plan de manejo de residuos peligrosos con fecha del día 05 de abril de 2022, se anexa copia simple del oficio presentado a la presente acta de inspección con anexo XI".

Conforme a lo anterior y de acuerdo a que el establecimiento denominado [REDACTED], atendido por [REDACTED], dio cabal cumplimiento a cada una de las medidas

Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)

Sin medidas





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN BAJA CALIFORNIA**  
**SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0003-22.**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ**

correctivas y de urgente aplicación, en el mismo acto de verificación se levantó la medida de seguridad consistente en la suspensión de actividades de recepción de residuos peligrosos provenientes de terceros en su centro de acopio, impuesta en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/9.2/2C.27.1/187/2022.TIJ, de fecha 16 de junio del 2022.

III.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 15, 15-A, 16 párrafo primero, fracciones V, X, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por recibido el **escrito y anexos** presentados en Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día **21 de julio del 2022**, suscrito por el [REDACTED], en su **carácter** de **PROPIETARIO** de la empresa [REDACTED], compareciendo en contestación a el acuerdo de emplazamiento número **PFFA/9.5/2C.27.1/187/2022.TIJ**, de fecha 16 de junio del 2022, realizando observaciones que a su derecho e intereses convienen, ofreciendo medios probatorios, los cuales se tienen por **admitidos** al estar reconocidos por la ley y tener relación con los hechos controvertidos, siendo estos:

**MEDIO PROBATORIOS**

- \*Fotografía. Consistente en tres reproducciones fotográficas a color que muestran contenedores fijos con etiquetas de identificación de residuos peligrosos.
- \* **Documental privado.** - Consistente en original y copia de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.
- \* **Fotografía.** - Consistente en tres reproducciones fotográficas a color que muestran contenedores fijos con etiquetas de identificación de residuos peligrosos biológicos-infecciosos.
- \* **Documental privado.** - Consistente en original y copia de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.
- \* **Fotografía.** - Consistente en copia fotostática a color de identificación oficial del Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED]
- \* **Fotografía.** - Consistente en copia simple de contrato de arrendamiento para el domicilio que sita en [REDACTED], celebrado entre la Inmobiliaria y [REDACTED]
- \* **Fotografía.** - Consistente en copia simple de acuse y declaración anual 2021.

Por lo que esta autoridad federal administrativa, derivado de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/003-22-AI**, de fecha **nueve de marzo del año dos mil veintidós**, las manifestaciones realizadas y los medios probatorios admitidos en el presente procedimiento administrativo, así como el acta de verificación de medidas número PFFA/9.2/2C.27.1/072-2022-AI/VR, de fecha 13 de julio del 2022, se entra al estudio, análisis y valoración de ellos, concluyendo lo siguiente:

Se considera **subsanada la primera infracción**, ya que prueba a su favor el hecho de que haya realizado los trámites correspondientes para realizar su registro como establecimiento generador de residuos peligrosos, del mismo modo prueba a su favor lo asentado en el acta de verificación de medidas número PFFA/9.2/2C.27.1/072-2022-AI/VR, de fecha 13 de julio del 2022, al señalar el inspector actuante lo siguiente: "La empresa presenta en original su registro como generador de residuos peligrosos para las siguientes corrientes no anatómicos, aceite lubricante residual y mezcla de sólidos contaminados con aceite y grasa, con una autocategorización como micro generador, presentando oficio ante SEMARNAT."

*[Handwritten signature]*

**Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**





"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: ALBERTO

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0003-22.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ

Conforme lo anterior, al haber subsanado la primera infracción y al haber cumplido con la primera medida correctiva en su punto 16, y medida correctiva quinta, se atenuará la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

Se considera subsanada la segunda infracción; ya que prueba a su favor lo asentado en el acta de verificación de medidas número PFFPA/9.2/2C.27.1/072-2022-AI/VR, de fecha 13 de julio del 2022, al señalar el inspector actuante lo siguiente: "Se realiza el recorrido dentro del almacén de residuos peligrosos biológico infecciosos, observando que cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipo de atención a emergencias, asimismo se ve letreros alusivos a la peligrosidad indicando que es un almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos contando con el símbolo universal, en un lugar visible, se observa que los residuos peligrosos recolectados proveniente de terceros se encuentran en recipientes rígidos, identificados, no se observan lixiviados, no se observan emisiones, cuenta con las medidas de seguridad acorde a las características de peligrosidad de los residuos peligrosos biológico infecciosos que almacenan".

Conforme lo anterior, al haber subsanado la segunda infracción y al haber cumplido con la segunda medida correctiva, se atenuará la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

Se considera subsanada la tercera infracción, ya que prueba a su favor lo asentado en el acta de verificación de medidas número PFFPA/9.2/2C.27.1/072-2022-AI/VR, de fecha 13 de julio del 2022, al señalar el inspector actuante lo siguiente: "La totalidad de los residuos peligrosos almacenados provenientes de terceros, se encuentran envasados en contenedores rígidos de plástico con capacidad de 200 litros con tapadera y flejados, identificados con rombos de peligrosidad, etiqueta de residuos peligrosos donde indica la siguiente información: nombre del generador, característica de peligrosidad, nombre del residuo peligroso biológico infeccioso, característica de peligrosidad, nombre del residuo peligroso biológico infeccioso generado, característica de peligrosidad y fecha de ingreso de almacenamiento del residuo peligroso biológico infeccioso proveniente de terceros".

Conforme lo anterior, al haber subsanado la tercer infracción y al haber cumplido con la tercer medida correctiva, se atenuará la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

Se considera subsanada la cuarta infracción, ya que prueba a su favor lo asentado en el acta de verificación de medidas número PFFPA/9.2/2C.27.1/072-2022-AI/VR, de fecha 13 de julio del 2022, al señalar el inspector actuante lo siguiente: "La empresa presenta sus bitácoras de acopio de residuos peligrosos biológico infecciosos indicando: fase de manejo, fecha de almacenamiento; nombre de generador, característica de peligrosidad, número de manifiesto, nombre y cantidad del residuo recibido, destino, número de manifiesto y fecha de salida, destino final, nombre y autorización del transportista de los residuos peligrosos biológico infecciosos y nombre del responsable de la bitácora".

Conforme lo anterior, al haber subsanado la cuarta infracción y al haber cumplido con la cuarta medida correctiva, se atenuará la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo

Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) Sin medidas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/0003-22.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ

posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

Se considera **desvirtuada la quinta infracción**, ya que prueba a su favor lo asentado en el acta de verificación de medidas número PFPA/9.2/2C.27.1/072-2022-AI/VR, de fecha 13 de julio del 2022, al señalar el inspector actuante lo siguiente: "La empresa presenta su póliza de garantía con la [REDACTED] con una vigencia de 10 de marzo del 2022 al 10 de marzo del 2023, con responsabilidad civil de contaminación se anexa copia simple Anexo VII".

"La empresa presenta en **original oficio presentado ante SEMARNAT el día 15 de mayo de 2014 donde presenta su seguro de responsabilidad ambiental con póliza No. 07-47-07000002-000-01 de fecha 06 de mayo 2014 a 06 de mayo 2015 por parte de la aseguradora [REDACTED] así mismo presenta su póliza vigente por parte de Seguros INBURSA con póliza No. 15401 30101265 a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] fecha de vigencia 10 de marzo 2022 a 10 de marzo de 2023, asimismo se anexa oficio presentado ante SEMARNAT el día 12 de julio de 2022 donde presentan nuevamente su póliza de seguro ambiental. Se anexa copia simple con Anexo III".**

**Conforme lo anterior**, se tiene por **desvirtuada la quinta infracción** y por **cumplido** con la **primera medida correctiva en su punto 2, y octava medida correctiva.**

Se considera **subsana la sexta infracción**, ya que prueba a su favor lo asentado en el acta de verificación de medidas número PFPA/9.2/2C.27.1/072-2022-AI/VR, de fecha 13 de julio del 2022, al señalar el inspector actuante lo siguiente: "La empresa presenta oficio presentado ante la SEMARNAT, para consideración para el plan de manejo de residuos peligrosos con fecha del día 05 de abril de 2022, se anexa copia simple del oficio presentado a la presente acta de inspección con anexo XI".

**Conforme lo anterior**, al haber **subsana la sexta infracción** y al haber **cumplido** con la **novena medida correctiva**, se **atenuará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

Se considera **subsana la séptima y octava infracción**, ya que prueba a su favor lo asentado en el acta de verificación de medidas número PFPA/9.2/2C.27.1/072-2022-AI/VR, de fecha 13 de julio del 2022, al señalar el inspector actuante lo siguiente: "La empresa presenta oficio ante la PROFEPA donde añexan manifiestos No. SEM-I8315, SEM-I9977, SEM-I9977-B, SEM-J1294, SEM-J3067, SEM-J4733, SEM-J6417 y SEM-J6417-B contando con firma y sello del destinatario final COMESA con autorización No. 25-VI-08-17 se anexa copia simple en anexo X". dando así disposición final adecuada a los residuos peligrosos observados al momento de la visita de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/003-22-AI de fecha 09 de marzo del año 2022.

Se considera **desvirtuada la novena infracción**, ya que prueba a su favor lo asentado en el acta de verificación de medidas número PFPA/9.2/2C.27.1/072-2022-AI/VR, de fecha 13 de julio del 2022, al señalar el inspector actuante lo siguiente: "La empresa presenta oficio presentado ante la SEMARNAT, para consideración para el plan de manejo de residuos peligrosos con fecha del día 05 de abril de 2022, se anexa copia simple del oficio presentado a la presente acta de inspección con anexo XI"

Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)  
Sin medidas





"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0003-22.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ

Así mismo, a pesar de lo anterior, **se insta a la empresa inspeccionada, a actualizar sus formatos de manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos** que correspondan, de acuerdo a su calidad como **generador** o como **centro de acopio**, mismos que tienen ciertas características diferentes que hacen más favorable la revisión y el control de la información documental, mismos que se encuentra en la siguiente dirección electrónica para su consulta:

<https://www.gob.mx/semarnat/documentos/manifiesto-de-entrega-transporte-y-recepcion-de-residuos-peligrosos>

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección como la que ahora se resuelve, al ser estructurada y suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que la empresa inspeccionada debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ella se hubiere consignado.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección como la que ahora se analiza, al ser estructurada y suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que la empresa inspeccionada debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ella se hubiere consignado.

Se refuerza la valoración de pruebas con las siguientes **tesis**:

**III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

**III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

**IV.-** Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución la empresa denominada [REDACTED] al momento de la visita de inspección, incumplió con las disposiciones ambientales establecidas en artículo 106 fracciones II, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 22, 28, 30, 31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 17, 20, 24, 25, 26, 33, 35, 36, 37, 42, 43, 46 párrafo primero fracción, I, II, III, IV, V, VII, IX, 50 fracción VII, 71, 75 párrafo

**Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)  
Sin medidas**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/0003-22.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ

primero fracciones I y II, 76 fracción I, y II, 77, 79, 82 párrafo primero fracción I inciso h), artículo 85 fracción I y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. condicionantes 2, 5, 8, 9, 12 y 16 de la autorización para manejo de residuos peligrosos modalidad II centro de acopio número 02-004-PS-II-03-D-2014 de fecha 17 de febrero del 2014.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED], atendido por [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente como lo son artículo 106 fracciones II, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 22, 28, 30, 31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 17, 20, 24, 25, 26, 33, 35, 36, 37, 42, 43, 46 párrafo primero fracción, I, II, III, IV, V, VII, IX, 50 fracción VII, 71, 75 párrafo primero fracciones I y II, 76 fracción I, y II, 77, 79, 82 párrafo primero fracción I inciso h), artículo 85 fracción I y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. condicionantes 2, 5, 8, 9, 12 y 16 de la autorización para manejo de residuos peligrosos modalidad II centro de acopio número 02-004-PS-II-03-D-2014 de fecha 17 de febrero del 2014; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Las infracciones no desvirtuadas, transcritas en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/003-22-AI, de fecha nueve de marzo del año dos mil veintinueve;

1.- Incumplió con las "CONDICIONANTES" que señala su "Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos. Modalidad II. Centro de Acopio. Número 02-004-PS-II-03-D-2014", emitida en fecha diecisiete de febrero del año dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), misma que le permite prestar servicios a terceros como centro de acopio de residuos peligrosos, las cuales se citan a continuación:

\*No acreditó haber verificado, previo ingreso al almacén del centro de acopio de residuos peligrosos, que los contenedores que contenían residuos peligrosos provenientes de terceros estuvieran correctamente identificados, etiquetados o marcados, en específico, aquellos señalados en el punto 7 del acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/003-22-AI, de fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós.

\*No acreditó haber cumplido con la condicionante 8, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos no cumplía con tener sistemas de extinción de incendios y equipo de seguridad para la atención de emergencias acordes con el tipo y cantidad de residuos peligrosos, del mismo modo que no realizaba el almacenamiento en recipientes identificados.

\*No garantizó un manejo y almacenamiento seguros y ambientalmente adecuados de los residuos peligrosos acopiados dentro de su establecimiento, ya que del acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/003-2022-AI, de fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, se desprenden múltiples infracciones que demuestran lo contrario.

Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)  
Sin medidas





**"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0003-22.**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ**

**\*No acreditó** contar en su bitácora de manejo de residuos peligrosos de centro de acopio, de toda la información necesaria para su validez, **omitiendo específicamente** lo siguiente:

- La fecha de salida de las corrientes residuales del almacén temporal de residuos peligrosos.
- El señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos.
- No señala la característica de peligrosidad.
- El nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos peligrosos.
- El nombre del responsable técnico de la bitácora de manejo de residuos peligrosos de centro de acopio.

**\*No acreditó** haber participado en los planes de contingencia que instrumentan las autoridades locales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.

**\*No garantizó** un almacenamiento legal de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, ya que del acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/003-2022-AI**, de fecha **nueve de marzo del año dos mil veintidós**, se desprende que la empresa inspeccionada, no separaba los residuos peligrosos generados por sus propias actividades de aquellos acopiados de terceros.

**\*No acreditó** contar con su registro como generador de residuos peligrosos, para el centro de acopio debiendo haber considerado las siguientes corrientes residuales: *"Aceite residual y sólidos impregnados de aceite residual generado por mantenimiento"*.

**\*No acreditó** realizar un manejo legal de los residuos peligrosos acopiados dentro de su establecimiento, ya que del acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/003-2022-AI**, de fecha **nueve de marzo del año dos mil veintidós**, se desprenden múltiples infracciones que demuestran lo contrario.

**3.- No acreditó realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos del centro de acopio, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, en específico las siguientes:**

- I.- No contaba con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
- II.- No contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.
- III.- No realizaba un almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

**4.- No acreditó el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos propios y acopiados de terceros, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"**.

**5.- No acreditó contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, de toda la información necesaria para su validez, omitiendo en su contenido específicamente lo siguiente:**

**Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos**

**00/100 M.N.)**

**Sin medidas**







**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0003-22.**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ**

forma en que debió usar su autorización como centro de acopio, siendo que sus múltiples irregularidades ponen en riesgo la salud pública y el medio ambiente, actuando de una forma rebelde, sin respetar los parámetros que marcaba la autorización para su correcto uso y disfrute, considerando que se limita la información que debe registrarse para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), considerada para realizar las labores de inspección correspondientes, impidiendo directamente que se puedan verificar en operativos de inspección a la empresa, por no contar con la información necesaria para hacerlo en forma adecuada, pudiendo incluso ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema.

**2.-** Al no acreditar el realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, siendo que el almacén temporal de residuos peligrosos del centro de acopio, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, considerando que al no contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, incluso pudiendo ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia en la empresa, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema. Al no contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, incluso pudiendo ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia en la empresa, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema, ya que ciertos residuos peligrosos reaccionan de forma diferente a la aplicación de ciertas sustancias y solo empeorando esta situación con la falta de señalamientos y equipos de emergencia suficientes para atender cualquier eventualidad. Al no realizar un almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, incluso pudiendo ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia en la empresa, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema.

**3.-** Al no acreditar el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos propios y acopiados de terceros, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos", se considera que si algunos de los contenedores de residuos peligrosos no tuviese señalado en su etiqueta el nombre del generador del residuo, esto hace que en caso de disponerlos finalmente de manera ilegal, no habría manera de rastrearlos hacia su dueño para fincarle responsabilidad administrativa y penal; que no estuviera señalado el nombre del residuo peligroso y sus características de peligrosidad, pone en riesgo a las personas que podrían entrar en contacto con ellos sin saber qué clase de reacciones podrían tener si los manejan sin precaución; y que no señalasen la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, impide a la autoridad federal controlar el límite de tiempo de almacenamiento que marca la ley, el cual no es indefinido, sino que al contrario, debe acreditarse que se dispusieron finalmente dentro del tiempo que marca la ley ambiental.

**4.-** Al no acreditar contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, con toda la información necesaria para su validez, hace posible que al momento de realizarse una visita de inspección, la autoridad no pueda relacionar correctamente la información reportada con aquella de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, ya que toda la información se revisa en conjunto y es importante que la misma coincida, para que las empresas no puedan dar un mal manejo a sus residuos peligrosos y así dañar al medio ambiente o a la salud pública.

**Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0003-22.**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/060/2022.T1J**

**5.-** Al no acreditar contar con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos, para el centro de acopio ubicado [REDACTED]

[REDACTED], debiendo considerarse las siguientes corrientes residuales: "Aceite residual y sólidos impregnados de aceite residual generado por mantenimiento", se considera que fueron desobedecidos los parámetros legales en materia ambiental, ya que la importancia del registro como generador de residuos peligrosos, no es solo de carácter informativo y de control para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sino que además demuestra cuál es la cantidad y cuáles son los residuos que el generador considera como peligrosos para su manejo integral.

**6.-** Al no acreditar haber dado disposición final a los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al no separar los residuos peligrosos generados por sus propias actividades de aquellos acopiados de terceros, omitiendo presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de sus residuos peligrosos, se considera la posible disposición final inadecuada de los residuos peligrosos, en lugares ocultos y no autorizados por las autoridades correspondientes, poniendo en riesgo al medio ambiente y la salud pública, con posibles filtraciones a los mantos freáticos y exposición directa a otros elementos que podrían causar accidentes en su manejo, por personas sin entrenamiento previo que los encontrasen. Así mismo, los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, no son solo de carácter informativo y de control para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sino que además demuestran cuál es la cantidad y cuáles son los residuos que el generador dispuso finalmente y en donde lo hizo.

**7.-** Al no acreditar contar con copias de los manifiestos del generador de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y ella misma como centro de acopio destinatario. Además, tampoco acreditó el contar con los originales de los manifiestos del centro de acopio de entrega-transporte-recepción de los residuos peligrosos recibidos, debidamente firmados y sellados por ella misma como centro de acopio, por la transportista y por el destinatario final, se considera la posible disposición final inadecuada de los residuos peligrosos, en lugares ocultos y no autorizados por las autoridades correspondientes, poniendo en riesgo al medio ambiente y la salud pública, con posibles filtraciones a los mantos freáticos y exposición directa a otros elementos que podrían causar accidentes en su manejo, por personas sin entrenamiento previo que los encontrasen. Así mismo, los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, no son solo de carácter informativo y de control para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sino que además demuestran cuál es la cantidad y cuáles son los residuos que el generador dispuso finalmente y en donde lo hizo.

**8.-** Al no acreditar el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos acopiados en su establecimiento, al haberse asentado en el punto 7 del acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/003-2022- Al, de fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, lo siguiente: "(...) Al momento de la visita de inspección debido a que todos los residuos peligrosos biológico infecciosos que se encuentran dentro del almacén que son recibidos de terceros para su acopio están dentro de tambos de plástico azules y negros llenos a su máxima capacidad, sin tapadera solo con fleje de plástico transparente en la parte superior, estos tambos no están rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico y no cuenta con identificación de residuo peligroso biológico infeccioso y no señala el tipo de residuo (punzocortante, no anatómico, patológico, sangre, cultivo y cepas).

Debido a lo anteriormente descrito no es posible observar si los RPBI (residuos peligrosos biológico infecciosos) punzocortantes están en recipientes rígidos de polipropileno color rojo, si los RPBI (residuos peligrosos biológico infecciosos) sangre están en recipientes herméticos, si los RPBI (residuos peligrosos

**Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**

23 de 34





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/0003-22.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ

biológico infecciosos), no anatómicos y cultivos y cepas están en bolsas de poliuretano color rojo, o recipientes herméticos color amarillo, asimismo no se observa si estos tienen el símbolo universal de riesgo biológico y la leyenda de residuo peligroso biológico infeccioso, o si estos están llenos a un 80% de su capacidad"; lo anterior, pone en riesgo a los empleados de la empresa y al personal que trabaja con los residuos peligrosos, pudiendo incluso ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema, ya que ciertos residuos peligrosos reaccionan de forma diferente a la aplicación de ciertas sustancias, poniendo en riesgo a la salud pública y al medio ambiente.

**B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.** A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa [REDACTED], atendido por [REDACTED] se hace constar que en el punto "CUARTO" del acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/187/2022.TIJ de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, se le requirió aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con lo que la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, **no realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica, no suscitando controversia** sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/003-2022-AI, de fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, misma que señala que la empresa inspeccionada cuenta con un **capital social de \$50,000.00 PESOS M.N. (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; que cuenta con un **camión rabón, una vagoneta, una panel, un cuarto frío y una báscula**; que cuenta con **12 trabajadores**; que desarrolla sus actividades en un bien inmueble que **no es de su propiedad, de 350 metros cuadrados**, pagando una renta mensual de **\$2,800.00 DÓLARES M.E.U.A. (DOS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS AMERICANOS)**; habiendo pagado un recibo de energía eléctrica bimensual por la cantidad de **\$442.00 PESOS M.N. (CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son **claramente suficientes** para solventar una **sanción económica atenuada** derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

**C).- LA REINCIDENCIA.** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] atendido por [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido **desvirtuada**.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.** De las **constancias** que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los "**CONSIDERANDOS**" que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED], **atendido por [REDACTED]**, es factible determinar que la empresa inspeccionada actuó de forma **intencional**, de acuerdo al tipo de infracción cometida, probando en su contra lo siguiente:

Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)  
Sin medidas

[Handwritten signature]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0003-22.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/060/2022.T1J

**1.- Intencional en su acción.** Al incumplir con las "CONDICIONANTES" 5, 8, 9, 12 y 16 que señala su "Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos. Modalidad II. Centro de Acopio. Número 02-004-PS-II-02-D-2014", emitida en fecha diecisiete de febrero del año dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), teniendo conocimiento previo de las condicionantes y obligaciones de operación de la autorización.

**2.- Intencional en su omisión.** Al no acreditar realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos del centro de acopio, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, teniendo conocimiento previo de los términos, condicionantes y obligaciones de operación de las autorizaciones.

**3.- Intencional en su omisión.** Al no acreditar el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos propios y acopiados de terceros, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos", teniendo conocimiento previo de los términos, condicionantes y obligaciones de operación de las autorizaciones.

**4.- Intencional en su omisión.** Al no acreditar contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, de toda la información necesaria para su validez, teniendo conocimiento previo de los términos, condicionantes y obligaciones de operación de las autorizaciones.

**5.- Intencional en su omisión.** Al no acreditar contar con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos, para la totalidad de los residuos peligrosos que genera, debiendo considerarse las siguientes corrientes residuales: "Aceite residual y sólidos impregnados de aceite residual generado por mantenimiento", teniendo conocimiento previo de los términos, condicionantes y obligaciones de operación de las autorizaciones.

**6.- Intencional en su omisión.** Al no acreditar haber dado disposición final a los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al no separar los residuos peligrosos generados por sus propias actividades de aquellos acopiados de terceros, omitiendo presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de sus residuos peligrosos, teniendo conocimiento previo de los términos, condicionantes y obligaciones de operación de las autorizaciones.

**7.- Intencional en su omisión.** Al no acreditar contar con copias de los manifiestos del generador de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y ella misma como centro de acopio destinatario. Además, tampoco acreditó el contar con los originales de los manifiestos del centro de acopio de entrega-transporte-recepción de los residuos peligrosos recibidos, debidamente firmados y sellados por ella misma como centro de acopio, por la transportista y por el destinatario final, teniendo conocimiento previo de los términos, condicionantes y obligaciones de operación de las autorizaciones.

**8.- Intencional en su omisión.** Al no acreditar el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos acopiados en su establecimiento, **al haberse asentado en el punto 7 del acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/003-2022-AI, de fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, lo siguiente:** "(...). Al momento de la visita de inspección debido a que todos los residuos peligrosos biológico infecciosos que se encuentran dentro del almacén que son recibidos de terceros para su acopio están dentro de tambos de

**Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) Sin medidas**





**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0003-22.**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ**

plástico azules y negros llenos a su máxima capacidad, sin tapadera solo con fleje de plástico transparente en la parte superior, estos tambos no están rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico y no cuenta con identificación de residuo peligroso biológico infeccioso y no señala el tipo de residuo (punzocortante, no anatómico, patológico, sangre, cultivo y cepas).

Debido a lo anteriormente descrito no es posible observar si los RPBI (residuos peligrosos biológico infecciosos) punzocortantes están en recipientes rígidos de polipropileno color rojo, si los RPBI (residuos peligrosos biológico infecciosos) sangre están en recipientes herméticos, si los RPBI (residuos peligrosos biológico infecciosos) no anatómicos y cultivos y cepas están en bolsas de poliuretano color rojo, o recipientes herméticos color amarillo, asimismo no se observa si estos tienen el símbolo universal de riesgo biológico y la leyenda de residuo peligroso biológico infeccioso, o si estos están llenos a un 80% de su capacidad"; poniendo en riesgo la salud pública, al exponerlos a mezclarse con residuos sólidos urbanos, teniendo conocimiento previo de los términos, condicionantes y obligaciones de operación de las autorizaciones.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la empresa [REDACTED] atendido por [REDACTED] tenía conocimiento pleno de que debía cumplir con ciertos requisitos legales en materia ambiental, señalados en las multicitadas autorizaciones ambientales. Asimismo, la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, misma normatividad que está orientada a que las empresas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano. En este sentido, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/003-2022-AI, de fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar.

**E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa [REDACTED] atendido por [REDACTED] por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron beneficios de carácter operativo y económico, habiéndose demostrado lo anterior en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

**Operativos.-** La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos, se vio favorecida en lo siguiente:

- A).-** Le permitió omitir la entrega de información sensible y relevante para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), situación que podría beneficiarle para evadir alguna posible orden de inspección a sus instalaciones por anomalías en sus procesos y forma de manejo de los residuos peligrosos.
- B).-** Le permitió omitir la entrega de información relevante a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría evadir el inicio de algún procedimiento administrativo en su contra, por infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.
- C).-** Le permitió aceptar contenedores de residuos peligrosos sin identificación alguna.
- D).-** Le permitió dilatar la disposición final adecuada de los residuos peligrosos almacenados, ya que al no constar la fecha de ingreso ni la de salida de los recipientes del almacén temporal de residuos peligrosos, esto le permite decidir cuándo aplicará la fase de manejo siguiente, no haciéndolo cuando se lo indique la ley ambiental, sino cuando la misma empresa lo decida.

**Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN BAJA CALIFORNIA**  
**SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

**"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0003-22.**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ**

**E).-** Le permitió mantener ocultos, en los recipientes que contienen residuos peligrosos, el nombre del generador, del residuo peligroso y de sus características de peligrosidad (CRETIB), lo que haría imposible su rastreo en caso de una disposición final inadecuada.

**F).-** Le permitió omitir el señalamiento de información relevante para la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría beneficiarle al evadir la revisión de la misma y hacerse responsable de infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.

**Económicos.-** La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

**A).-** Le permitió beneficiarse del almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros, mismos que claramente no cumplían con la identificación y etiquetado de sus contenedores.

**B).-** Le permitió omitir el pago del transporte autorizado y de la disposición final en lugar autorizado de los recipientes con residuos peligrosos que se encontraron fuera de su almacén temporal de residuos peligrosos.

**C).-** Le permitió ahorrarse el pago a las empresas que manejan y que dan disposición final adecuada a los residuos peligrosos.

**D).-** Le permitió ahorrarse el pago de la adaptación total de su almacén temporal de residuos peligrosos como centro de acopio, con todas las disposiciones mínimas de un lugar de almacenaje cerrado.

**E).-** Le permitió omitir el pago de las etiquetas que deben ser colocadas en los contenedores de residuos peligrosos, de los equipos de seguridad para atender emergencias y de los letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en el almacén temporal de residuos peligrosos.

**VI.-** Por lo anteriormente expuesto, **fundado y motivado**, considerando además, el análisis de la **gravedad** de la infracción, las **condiciones económicas** del infractor, la **reincidencia**, el **carácter intencional o negligente** de la **acción u omisión**, el **beneficio directamente obtenido por la infractora**, así como las causas **atenuantes y agravantes**; conforme a los artículos 169 párrafo primero, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 párrafo primero, fracciones I, II, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción** a la empresa [REDACTED] **atendido por** [REDACTED] **con registro federal de contribuyentes** número **AOLA671129730**, una **multa global** de **\$269,416.00 PESOS M.N. (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **2,800 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$96.22 PESOS M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del **"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"**, en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la **"UNIDAD de medida y actualización"**, en fecha **diez de enero del año dos mil veintidós**.

**Se desglosa la multa impuesta**, conforme al artículo **77** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**:

**MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**750 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] **atendido por** [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/003-2022-AI**, de fecha **nueve de marzo del año dos mil veintidós**, no

**Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0003-22.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ

cumplió con todas las "CONDICIONANTES" que señala su "Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos. Modalidad II. Centro de Acopio. Número 02-004-PS-II-02-D-2014", emitida en fecha diecisiete de febrero del año dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), misma que le permite prestar servicios a terceros como centro de acopio de residuos peligrosos, las cuales se citan a continuación, conforme al orden numérico de la autorización antes citada:

1.- No acreditó haber verificado, previo ingreso al almacén del centro de acopio de residuos peligrosos, que los contenedores que contenían residuos peligrosos provenientes de terceros estuvieran correctamente identificados, etiquetados o marcados, en específico, aquellos señalados en el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/003-2022-AI, de fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós.

2.- No acreditaba haber cumplido con la etapa de manejo siguiente a la de almacenamiento de los residuos peligrosos provenientes de terceros, siendo esta la de disposición final, la cual se acredita con los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos de centros de acopio.

3.- No acreditaba haber cumplido con las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, ya que la misma:

\*No contaba con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

\*No contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

\*No realizaba un almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

4.- No garantizó un manejo y almacenamiento seguros y ambientalmente adecuados de los residuos peligrosos acopiados dentro de su establecimiento, ya que del acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/003-2022-AI, de fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, se desprendían múltiples infracciones que demuestran lo contrario.

5.- No acreditaba contar en su bitácora de manejo de residuos peligrosos de centro de acopio, de toda la información necesaria para su validez, omitiendo específicamente lo siguiente:

\* Señalar la fecha de salida del almacén (centro de acopio);

\* Señalar la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia (centro de acopio);

\* Señalar el nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos;

\* Señalar el nombre del responsable técnico de la bitácora.

6.- No acreditó haber participado en los planes de contingencia que instrumentan las autoridades locales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.

7.- No garantizaba un almacenamiento legal de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, ya que del acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/003-2022-AI, de fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, se desprendía que la empresa inspeccionada, no separaba los residuos

Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)

Siempre medidas

*[Handwritten signature]*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0003-22.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ

peligrosos generados por sus propias actividades de aquellos acopiados de terceros. Además, de no haber cumplido con las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada.

8.- No acreditaba contar con su registro como generador de residuos peligrosos, para el centro de acopio debiendo haber considerado las siguientes corrientes residuales: "Aceite residual y solidos impregnados de aceite residual generado por mantenimiento".

9.- No acreditaba realizar un manejo legal de los residuos peligrosos acopiados dentro de su establecimiento, ya que del acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/003-2022-AI, de fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, se desprenden múltiples infracciones que demuestran lo contrario.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero y 151 BIS párrafo primero, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 43, 45 párrafo primero, 50 párrafo primero, fracciones I, III, IV, 54, 55 párrafos primero, segundo, 56 párrafo segundo, 67 párrafo primero, fracción V, 106 párrafo primero, fracciones II, VII, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 39 párrafo primero, 43, 46 párrafo primero, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, 56 párrafo primero, fracción IX, 65, 71 párrafo primero, fracción I, incisos d), e), f), g), último párrafo, 75 párrafo primero, fracciones II, III, 79 párrafos primero, segundo, 82 párrafo primero, fracción I, incisos f), g), h) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

240 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted] atendido por [redacted] al levantarse el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/003-2022-AI, de fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, no acreditaba realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos del centro de acopio, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, en específico las siguientes:

- I.- No contaba con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados. (80 Unidades de medida y actualización).
- II.- No contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles. (60 Unidades de medida y actualización).
- III.- No realizaba un almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. (100 Unidades de medida y actualización).

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero, 82 párrafo primero, fracción I, incisos f), g), h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

150 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted] atendido por [redacted] al levantarse el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/003-2022-AI, de fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, no acreditaba el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los

Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)  
Sin medidas





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/0003-22.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ

residuos peligrosos propios y acopiados de terceros, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

110 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted] atendido por [redacted] al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/003-2022-AI, de fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, no acreditaba contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, con toda la información necesaria para su validez, omitiendo en su contenido específicamente lo siguiente:

- I.- La fecha de salida de las corrientes residuales del almacén temporal de residuos peligrosos. (40 Unidades de medida y actualización).
II.- El señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos. (40 Unidades de medida y actualización).
III.- El nombre del responsable técnico de la bitácora de manejo de residuos peligrosos de centro de acopio. (30 Unidades de medida y actualización).

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, incisos d), e), f), g), último párrafo y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

50 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted], atendido por [redacted], al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/003-2022-AI, de fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, no acreditaba contar con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos, para el centro de acopio, debiendo considerarse las siguientes corrientes residuales: "Aceite residual y solidos impregnados de aceite residual generado por mantenimiento"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 43, 44, 106 párrafo primero, fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 y 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

500 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted] atendido por [redacted], al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/003-2022-AI, de fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, no acreditaba haber dado disposición final a los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al no separar los residuos peligrosos generados por sus propias actividades de aquellos acopiados de terceros, omitiendo presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de sus residuos peligrosos; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley

Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas





**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0003-22.**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ**

artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43, fracciones V, X, XI y XXXVI; 66 fracción IX, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de julio del año dos mil veintidós; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente, al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver. Y:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no fueron **desvirtuadas** en su totalidad, las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/003-2022-AI**, de fecha **nueve de marzo del año dos mil veintidós**, con lo cual incurre en infracciones a lo establecido en los artículo 106 fracciones II, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 22, 28, 30, 31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 17, 20, 24, 25, 26, 33, 35, 36, 37, 42, 43, 46 párrafo primero fracción, I, II, III, IV, V, VII, IX, 50 fracción VII, 71, 75 párrafo primero fracciones I y II, 76 fracción I, y II, 77, 79, 82 párrafo primero fracción I inciso h), artículo 85 fracción I y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. condicionantes 2, 5, 8, 9, 12 y 16 de la autorización para manejo de residuos peligrosos modalidad II centro de acopio número 02-004-PS-II-03-D-2014 de fecha 17 de febrero del 2014; mismas a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, esta autoridad, determina sancionar a la empresa denominada [REDACTED], atendido por [REDACTED], con **registro federal de contribuyentes** número **AOLA671129730**, una **multa global de \$269,416.00 PESOS M.N. (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **2,800 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$96.22 PESOS M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "**DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "**UNIDAD de medida y actualización**", en fecha **diez de enero del año dos mil veintidós**.

**SEGUNDO.-** Se le apercibe a la empresa [REDACTED], que en caso de que nuevamente se le detecten infracciones previstas en la normatividad ambiental, en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de

**Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/0003-22.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/060/2022.TIJ

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 45 párrafo primero y 106 párrafo primero, fracciones II, XIII, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 75 párrafo primero, fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**500. "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted] atendido por [redacted] al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/003-2022-AI, de fecha **nueve de marzo del año dos mil veintidós, no acreditaba contar con copias de los manifiestos del generador de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y ella misma como centro de acopio destinatario. Además, tampoco acreditaba el contar con los originales de los manifiestos del centro de acopio de entrega-transporte-recepción de los residuos peligrosos recibidos, debidamente firmados y sellados por ella misma como centro de acopio, por la transportista y por el destinatario final**; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 45 párrafo primero y 106 párrafo primero, fracciones II, XIII, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 75 párrafo primero, fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**500 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted] atendido por [redacted], al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/003-2022-AI, de fecha **nueve de marzo del año dos mil veintidós, no acreditaba el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos acopiados en su establecimiento, al haberse asentado, lo siguiente:** "(...). Al momento de la visita de inspección debido a que todos los residuos peligrosos biológico infecciosos que se encuentran dentro del almacén que son recibidos de terceros para su acopio están dentro de tambos de plástico azules y negros llenos a su máxima capacidad, sin tapadera solo con fleje de plástico transparente en la parte superior, estos tambos no están rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico y no cuenta con identificación de residuo peligroso biológico infeccioso y no señala el tipo de residuo (punzocortante, no anatómico, patológico, sangre, cultivo y cepas).

*Debido a lo anteriormente descrito no es posible observar si los RPBI (residuos peligrosos biológico infecciosos) punzocortantes están en recipientes rígidos de polipropileno color rojo, si los RPBI (residuos peligrosos biológico infecciosos) sangre están en recipientes herméticos, si los RPBI (residuos peligrosos biológico infecciosos) no anatómicos y cultivos y cepas están en bolsas de poliuretano color rojo, o recipientes herméticos color amarillo, asimismo no se observa si estos tienen el símbolo universal de riesgo biológico y la leyenda de residuo peligroso biológico infeccioso, o si estos están llenos a un 80% de su capacidad".*

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo segundo, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX y 79 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**VII.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo, que involucra a la empresa [redacted] atendido [redacted] en los términos de los **"CONSIDERANDOS"** que anteceden, con fundamento en los

**Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN BAJA CALIFORNIA**  
**SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0003-22.**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/060/2022.T1J**

conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**TERCERO.-** Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la empresa denominada [REDACTED] atendido por [REDACTED], con registro federal de causantes (RFC) AOLA671129730; anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>

**Paso 2:** Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco

**Paso 3:** Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

**Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.

**Paso 6:** Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 7:** Llenar el campo del monto de la multa.

**Paso 8:** Seleccionar CALCULAR EL PAGO.

**Paso 9:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

**Paso 10:** Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**CUARTO.-** Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], atendido por [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su [REDACTED]

**SEXTO.-** De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, y en cumplimiento a los artículos transitorios primero, segundo y cuarto de los citados lineamientos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano

**Sanción: \$269,416.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**



